Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	05/02/2025 07:57	**Fecha/hora resolución**	05/02/2025 10:40
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000214
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0663235733	**Nombre Institución**	Asociación Pro Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega
Descripción del procedimiento	COMPRA EQUIPOS MEDICOS PARA SALA DE OPERACIONES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000081 Línea 2 Línea 3	24/01/2025 17:15	MICHAEL JOHANNES HENRICUS VAN ROSSUM	SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por inobservancia de r
8122025000000080 Línea 1	24/01/2025 15:01	SONIA MARIA SANDI SANDI	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	No aplica

3. *Resultando

1.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

HECHO PROBADO: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba

4.2 - Recurso 8122025000000081 - SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por la recurrente acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por inadmisible (Articulo 244 RLGCP)

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN N° 8122025000000081 PRESENTADO POR LA EMPRESA SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. A) Sobre la competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 97 de la Ley General de Contratación Pública y 269 inciso d), 252 y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 97 inciso c) de la LGCP, y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de la Ley. En ese sentido, la Administración ha tramitado el procedimiento 2024LY-000001-0663235733 para la Compra de equipos médicos para Sala de Operaciones ([2. Información de Pliego de condiciones]), siendo competente este órgano contralor para conocer del recurso. **B) Obligación de uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP):** De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (en adelante RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso interpuesto. **1) Sobre el uso de los formularios en SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** La Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y céleres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. **b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: "*Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)*". Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. **c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *"(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)*" (resaltado es propio). Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el cardinal 251 del mismo reglamento. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: "*(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)*" (resaltado es propio). En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar

decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisible, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: "*(...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)*" (el subrayado corresponde al original). Sobre el particular, la empresa recurrente al interponer su recurso únicamente ha indicado: "*Estimados Señores, Se adjunta la justificación en el oficio debido a que este espacio no permite incluir imagenes (sic). Atentamente, Michael van Rossum*" de manera que en el contenido del formulario no se detallen los alegatos, siendo improcedente remitir a documentos adjuntos. Así las cosas, se procede al **rechazo de plano** del recurso interpuesto.

Recurso 8122025000000081 - SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por la recurrente acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano por inadmisible (Articulo 244 RLGCP)

Respecto a este punto téngase por resuelto conforme a lo señalado en el punto 4.2 - Recurso 8122025000000081 - SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación -Criterio CGR.

Recurso 8122025000000081 - SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por la recurrente acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano por inadmisible (Articulo 244 RLGCP)

Respecto a este punto téngase por resuelto conforme a lo señalado en el punto 4.2 - Recurso 8122025000000081 - SIRE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación -Criterio CGR.

4.3 - Recurso 8122025000000080 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por la recurrente acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN N° 8122025000000080 PRESENTADO POR LA EMPRESA ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA. 1.- Sobre la admisibilidad de la recurrente. Sobre la Legitimación. Señala la empresa recurrente que la apelación se presentó contra la adjudicación de la partida #1 a favor de MESA, argumentando que el análisis técnico carece de validez y que por el contrario la oferta de ELVATRON cumple con todos los requisitos técnicos, legales y administrativos, y además ofrece el mejor precio, alineándose con los principios de contratación pública de valor por dinero, eficacia y eficiencia, con lo cual señala que ELVATRON debió ser la única oferta elegible y, por lo tanto, la adjudicataria del proceso. Señala la recurrente que la oferta que obtuvo la adjudicación, incumple con aspectos sustanciales de los requerimientos del pliego de condiciones. Señala que MESA intentó modificar su oferta original después de la apertura, lo cual es inadmisible y en ese sentido solicita que se revise el análisis de las ofertas y se adjudique la partida #1 a ELVATRON, siendo que el cambio de la oferta por parte de MESA para cumplir con los requisitos resulta una ventaja indebida ya que las ofertas deben evaluarse tal como se presentaron originalmente, aunque señala que tanto MESA como Elvatron ofrecieron una ventaja tecnológica con respecto a lo solicitado. En ese sentido indica la recurrente que la oferta de MESA no cumplía con los requisitos originales ya que inicialmente ofreció un equipo con un tamaño de píxel diferente al requerido; no obstante después de la apertura de las ofertas, ofreció cambiarlo por uno que sí cumplía, actuación que constituye una "*Ventaja Indebida*" que no debería permitirse, citando al respecto parte de una resolución de esta Contraloría General que establece que los incumplimientos o desviaciones en una oferta deben ser trascendentes para justificar la exclusión de la misma. Señala que la oferta de MESA debió ser excluida en tanto que las ofertas deben evaluarse tal y como fueron presentadas originalmente ya que permitir cambios posteriores a la apertura crea una situación injusta. Además indica que no cumplía con otros requisitos y debería haber sido descalificada, tales como que no cumple con el requisito de 15 años de experiencia con la marca ofrecida, no cumple con el tamaño requerido de píxeles (tal como se ha señalado), rango de exposición, cantidad de puertos USB, rotación orbital, señalando que en cambio su oferta sí cumple con todos los requisitos además tiene un precio más bajo y ofrece una mejora tecnológica, por lo que debería haber sido la ganadora, señalando que si se reintegra la oferta, el sistema de evaluación mostraría que tienen el mejor precio y cumplen con los otros factores de evaluación. En cuanto al cumplimiento del cartel y legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: "*Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". "*Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*". Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: "*Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.*" Respecto al "*interés legítimo, actual, propio y directo*" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "*(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este*". Adicionalmente, el artículo 262 indica: "*Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso*". Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. Ahora bien, respecto a la legitimación de la empresa recurrente para el caso particular, corresponde señalar que con vista en la línea N° 1 el cartel de licitación solicitó lo siguiente: *"Rayos X tipo Arco en C"*, respecto al cual como requisitos técnico se requirió en el punto 6.3 lo siguiente: *"Tamaño del pixel 194 µm (±4 µm)*" (ver expediente en SICOP / [2. Información de Pliego de condiciones] / 2024LY-000001-0663235733 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del Pliego de condiciones] / APHDRCLVV-001-2024_ Cartel Final-firmado.pdf (2.77 MB)). Al respecto, en el caso de la ahora empresa recurrente, en cuanto al punto 6.3 de la partida 1 indica que sí cumple y además señala lo siguiente: "*Mejora tecnológica, entre más pequeño el tamaño del pixel* (sic)*, mayor será la calidad de imagen Tamaño de píxel = 154 µm Ver Folleto 12, página 4*", siendo que con vista en dicho folleto, en la página 4, se indica lo siguiente: "*Valor máximo del píxel 154 µm*" señalando que esta referencia remite al punto 6.3 del cartel. (ver expediente en SICOP / 2024LY-000001-0663235733 / [3. Apertura de ofertas] / 1 Apertura finalizada / Consultar / Resultado de la apertura / ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA / Documento adjunto / Documentos partida 1_ Arco en C / Literatura Técnica /12 Folleto 12. Especificaciones técnicas Arco Zenition 70 - Detector 30x30.pdf). En cuanto a este punto, en el documento denominado como "*Análisis del expediente*" señala la Administración lo siguiente: "*Análisis financiero... Partida 1: Monto disponible: ₡172 517 650 (...) Oferta ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA ₡144 623 497 - CUMPLE (...) II. Análisis Administrativo (...) Partida 1: Oferta ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA - CUMPLE (...) III. Análisis Técnico Partida 1: Oferta ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA - CUMPLE (...) Partida 1 – Arco en C, Oferta Elegible ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA* (sic)", mientras que en el documento de "*Análisis y Ponderación de ofertas*" señala lo siguiente: "*PARTIDA 1 Ampliación al Análisis realizado a la partida 1 y ponderación, por la Ing. Katherine Murillo. EMPRESA ELVATRON 6.3 Tamaño del pixel 194 µm (±4 µm) 6.3 Tamaño del pixel 194 µm (±4 µm) SI Mejora tecnológica, entre más pequeño el tamaño del pixel (sic), mayor será la calidad de imagen Tamaño de píxel = 154 µm Ver Folleto 12, página 4 Valor máximo de píxel: "154 µm*" *Esto es lo que indica el folleto 12, página 4, por lo cual esta empresa no esta (sic) cumpliendo con este punto técnico del cartel, por lo tanto, no será evaluada en la tabla de ponderación, ya que existe un incumplimiento técnico evidente, a pesar de no estar indicado en la colaboración aportada por la Ing. Katherine Murillo"*. (ver expediente en SICOP / 2024LY-000001-0663235733 / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / partida 1 ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA / Resultado de verificación /No cumple / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / [Información de la oferta] / Verificación / No cumple / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / [Archivo adjunto] / Análisis de Expediente 2024LY-000001-0663235733.pdf (148.33 KB) y Analisis (sic) y Ponderación de Ofertas S.OP. Firmado..pdf (955.33 KB)). De conformidad con lo expuesto se tiene que la empresa recurrente no cumple con la característica técnica requerida por la Administración para el tamaño de los píxeles (194 (±4 µm)) siendo que con su oferta presenta un tamaño de píxel de 154 µm. Ante dicho incumplimiento, con ocasión de su recurso de apelación la empresa ELVATRON señala que una disminución de píxeles resulta beneficio para la Administración y por ende debe considerarse como una mejora de su oferta; no obstante dicha circunstancia no es acompañada de un análisis técnico y prueba idónea que resulte suficiente para tenerla por acreditada y sobre todo se debe considerar que nos

encontramos en presencia de un cartel de licitación debidamente consolidado en el tanto que la ahora empresa recurrente no aprovechó la oportunidad procesal correspondiente (sea con ocasión de la interposición del recurso de objeción) para evidenciar el supuesto beneficio que para la Administración constituye contar con un mejor tamaño de píxeles. Pese a la referida preclusión procesal para recurrir el cartel de la licitación, también se denota la ausencia de una debida fundamentación a efectos de demostrar ante este Despacho la pertinencia técnica de contar con píxeles más pequeños en tanto que no se aporta la prueba idónea y útil que acredite dicha circunstancia, ya que únicamente se remite a una dirección web que no constituye medio probatorio idóneo considerando la facilidad con que se puede alterar su contenido, tal y como se indica en la resolución N° R-DCA-00349-2021 del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno: "*Así, en la resolución No. RDCA-00340-2020 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del trece de abril del dos mil veinte, dónde este Despacho expuso: "Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación". De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-00864- 2020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde esta División indicó: "En este sentido, mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet [...]*". Así las cosas, se tiene como consolidada la condición punto 6.3 relativa a las especificaciones técnicas que establece un tamaño de píxel de 194 µm (+/- 4 µm) y por ende se evidencia el incumplimeinto de la recurrente que le impide resultar adjudicataria del concurso, con ocasión de lo cual y según lo dispuesto en el artículo 261 del RLGCP la recurrente carece de legitimación para apelar el acto de adjudicación de la partida 1 al no contar con un interés legítimo, actual, propio y directo, por lo que conforme al artículo 266 de dicho reglamento procede **el rechazo de plano por improcedencia manifiesta** del recurso interpuesto. En cuanto a la oferta de la adjudicataria y la aplicación de la metodología de evaluación. Aunado a lo anterior, en cuanto a la oferta presentada por la empresa adjudicataria se debe indicar que respecto al punto 6.3 del ítem 1 la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA (MESA) señaló en su oferta lo siguiente: "*6.3 Tamaño del pixel. 194 µm (±4 µm). Sí Supera Solicitud 150 µm Documento "Ziehm Vision RFD IGZO" Pág#2*", siendo que en el documento referido en su oferta (Ziehm Vision RFD IGZO" Pág#2) se indica lo siguiente: "*Pto6.3 * Pixel size: 150 µm*" (ver expediente en SICOP / 2024LY-000001-0663235733 / [3. Apertura de ofertas] / 1 Apertura finalizada / Consultar / Resultado de la apertura / MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA / Documento adjunto / Detalle documentos adjuntos a la oferta / adjuntos rar./ Literatura Partida 1 /Literatura Partida 1\Ziehm Vision RFD IGZO.pdf). Así las cosas se evidencia que originalmente la oferta de la adjudicataria también incumple lo solicitado en el cartel al ofrecer 150 µm pese a que el cartel requiere 194 µm (±4 µm). No obstante lo anterior, consta en el expediente de la contratación que con posterioridad a la fecha de apertura de las ofertas realizada el día 6 de diciembre del 2024, la empresa adjudicataria realiza de manera oficiosa una aclaración en la que, entre otras cosas, indica lo siguiente: "*Es por esta razón, que nuestra oferta incluye un detector plano con tecnología IGZO y un tamaño de píxel de 160 µm. Este tamaño de píxel, al ser de menos micrones a lo solicitado, representa una mejora significativa en la calidad de imagen, ya que permite obtener imágenes de mayor resolución y detalle, beneficiando directamente los procedimientos clínicos. Es importante destacar que esta tecnología es ampliamente reconocida como superior a la de silicio amorfo, y su incorporación en nuestra propuesta responde a nuestro compromiso de ofrecer la mejor solución tecnológica disponible.* ***Antecedente relevante:*** *Durante el período de objeciones, la administración aceptó nuestra participación con el detector IGZO, reconociendo implícitamente las ventajas de esta tecnología respecto a los requisitos establecidos en el cartel. En este contexto, nuestra oferta fue elaborada considerando dicha aceptación y buscando proporcionar al hospital una solución avanzada y adecuada para sus necesidades.* ***Disposición a ajustar la oferta:*** *No obstante, entendemos que el texto literal del ítem puede interpretarse de manera estricta, exigiendo un detector con un tamaño de píxel de 194 µm (±4 µm) sin considerar las mejoras que representa un tamaño menor. Por esta razón, y con el fin de asegurar el cumplimiento absoluto de los requisitos, manifestamos nuestra disposición a suministrar un detector de silicio amorfo con un tamaño de píxel de 194 µm, tal como se especifica en el cartel. Este detector está disponible en nuestro portafolio y cumple plenamente con el requisito literal del ítem*". (ver expediente en SICOP / 2024LY-000001-0663235733 / [3. Apertura de ofertas] / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / Listado de subsanación/aclaración de la oferta / ACLARACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ÍTEM 6.3 "TAMAÑO DE PÍXEL 194 MM (±4 MM)" EN EL DETECTOR PLANO OFERTADO EN LA LICITACIÓN 2024LY-000001-0663235733 "COMPRA EQUIPOS MEDICOS PARA SALA DE OPERACIONES" (7242024000000072) / Enviada). De conformidad con lo expuesto, para el caso de la adjudicataria, al igual que la recurrente, se evidencia un incumplimiento del cartel respecto al tamaño de los píxeles, sin que en principio fuera posible proceder con la modificación de la oferta al ser considerada, tal como lo hace ver la empresa recurrente, como una ventaja indebida. No obstante lo anterior, con ocasión de su propuesta la empresa recurrente omite realizar un ejercicio de mejor derecho, tal como lo establece el art. 262 RLGCP a efectos de demostrar que de frente a la metodología de evaluación del concurso (precio 80%, soporte técnico 5% y experiencia 15%) en caso de considerar una condición de igualdad respecto al señalado incumplimiento resultaría beneficiada con la adjudicación del concurso. En ese sentido no se puede desatender que de acuerdo con el "*Análisis del expediente*" para la partida 1 las empresas ELVATRON, MESA y SIEMENS cumplen con el análisis financiero, administrativo y técnico y por ende las tres empresas resultan elegibles; no obstane con ocasión del "*Análisis y ponderación de ofertas*" para la partida 1 se establece el incumplimiento de las tres referidas ofertas en cuanto al punto 6.3 respecto al tamaño de los píxeles, salvo el caso de la adjudicataria en que la Administración avala la aclaración presentada por la empresa adjudicataria con posterior a la apertura de ofertas y así la considera elegible. (ver expediente en SICOP / 2024LY-000001-0663235733 / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / partida 1 ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA / Resultado de verificación /No cumple / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / [Información de la oferta] / Verificación / No cumple / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / [Archivo adjunto] / Análisis de Expediente 2024LY-000001-0663235733.pdf (148.33 KB) y Analisis y Ponderación de Ofertas S.OP. Firmado..pdf (955.33 KB)). De conformidad con lo señalado, considerando que en caso que se pueda considerar que las empresas ELVATRON, MESA y SIEMENS se encuentren en un plano de igualdad en cuanto a ese único incumplimiento, la empresa recurrente debió desarrollar la metodología de evaluación del cartel de frente a las ofertas presentadas a efectos de demostrar la forma en que su oferta podría resultar adjudicataria del concurso, lo anterior considerando que solamente ataca a la empresa apelante pero omite manifestar incumplimiento adicional en contra de la oferta presentada por SIEMENS, sin que sea suficiente la presentación del cuadro que automáticamente genera SICOP con la presentación de las ofertas así como un mero ejercicio de mejor derecho a partir de los incumplimientos que señala en contra de la empresa adjudicataria, los cuales más adelante serán considerados. En cuanto a la obligación de la empresa recurrente respecto a desarrollar con su recurso el ejercicio de mejor derecho, este Despacho ha señalado lo siguiente: "*Como regla esencial, a efectos de acreditar su mejor derecho, se reitera que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: "...además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. ..". Es decir al amparo del anterior precepto legal, sumado a que debía cuestionar las ofertas mejor posicionadas que la suya, era deber del recurrente incluir en su escrito de apelación un apartado por medio del cual llevara a cabo un ejercicio tendiente a demostrar la aplicación de los factores de evaluación,*

definidos dentro del cartel y cómo con esto lograría acreditar que su oferta resulta mejor ponderada que la plica actual adjudicataria y la oferta de segundo lugar y por ende podría ser el adjudicatario de la línea que impugna (...) Es ante el escenario expuesto que parte de su ejercicio de fundamentación, en cuanto a acreditar su mejor derecho, le correspondía a la empresa apelante acreditar cuál era su nota y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por el actual adjudicatario, y la oferta de segundo lugar, con base a los factores transcritos anteriormente. Aspectos del cual es omiso el recurso de apelación presentado. ... En este orden de ideas, no basta con que el apelante haya tratado de cuestionar supuestos incumplimientos a la plica adjudicataria, sino que como se indicó, además debió hacerlo con la oferta del segundo lugar, en el entendido de que la apelante ocupa el tercer lugar, pero de la mano con ésto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamente la manera en la que su oferta, de conformidad con las reglas del concurso, obtendrá una calificación mayor a la de la adjudicataria y segundo lugar y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso. Al amparo de ello mediante resolución No. R-DCA-SICOP00484-2023, del 24 de abril del año en curso se indicó; "En efecto, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que señala la obligación del apelante de " indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso." (...), es decir la obligación del apelante no termina al aportar la prueba correspondiente que justifique su indebida exclusión del concurso, sino que además debió acreditar su mejor derecho para resultar adjudicataria, esto último vinculado a la metodología de evaluación contemplada en el pliego cartelario. (...) De conformidad con lo anterior, para este punto correspondía también a la apelante acreditar cómo de frente a las reglas cartelarias su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la finalmente seleccionada, sea realizando el ejercicio de puntaje a su favor en el que acreditará de qué forma conseguía la totalidad de los puntos asignados a cada factor del sistema de evaluación y haciendo a su vez referencia a los documentos en los que apoya tal acreditación de puntos, para finalmente con la suma de todos los factores demostrar cómo se asignó el máximo porcentaje de 100%; para determinar con base en los factores de evaluación, sí superaba o empataba la nota obtenida por la oferta que ocupa el segundo lugar en el orden de calificación y por la actual adjudicataria, lo cual se echa de menos en el ejercicio de fundamentación expuesto en el recurso.". Es así que se reitera, el apelante debió desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtenía la totalidad de los puntos, o bien supera la calificación otorgada a la adjudicataria y segundo lugar lo cual no hizo el apelante y se circunscribe a cuestionar solo la plica adjudicataria, siendo un aspecto esencial, que de igual forma señalara por qué al amparo del sistema de evaluación sería la mejor pondera y con ello acreedora de la adjudicación del ítem No. 1 que rebate. Dicho ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación constituye parte de su propia legitimación. Sobre este tema de legitimación, ha sido criterio de este Despacho, mediante resolución No. RDCA-247-2014, de las diez horas del día veintiocho de abril del dos mil catorce lo siguiente: "...Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente.". Por lo anterior expuesto, en virtud de que el consorcio recurrente no realiza su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone rechazar de plano el recurso presentado por falta de legitimación y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso debido al rechazo del recurso". (ver resolución N° R-DCP-SICOP-00549-2024 del 19/04/2024). Conforme a lo señalado, era responsabilidad de la empresa recurrente, además de indicar una serie de incumplimientos en contra de la adjudicataria evidenciar que la empresa SIEMENS presenta algún incumplimiento adicional o bien desarrollar adecuadamente un ejercicio de mejor derecho a efectos de demostrar que podría resultar adjudicataria del concurso de frente a la metodología de evaluación y siempre bajo el principio de considerar que todas las ofertas participantes tienen el mismo incumplimiento respecto al tamaño de los píxeles. Otros incumplimientos de la adjudicataria y su trascendencia. Aunado a lo anterior, la empresa recurrente señala una serie de incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria, a efectos de desvirtuar la adjudicación de la misma, sea indicando, además del incumplimiento del tamaño de los píxeles: la experiencia para los equipos y marca, el rango de exposición mínimo, la cantidad de puertos y el rango de rotación, evidenciando que la empresa adjudicataria desatiende el cartel de la licitación; no obstante la empresa recurrente omite realizar un ejercicio de trascendencia o importancia de los incumplimientos señalados en cuanto a la forma en que estos podrían afectar la ejecución del contrato y por ende el interés público. En ese sentido, si bien señala que la adjudicataria incumple con la experiencia solicitada en el cartel debido a que no se evidencia documentación alguna que demuestre la experiencia con la empresa Ziehm, no realiza algún ejercicio respecto a la importancia que este requisito puede tener para la correcta ejecución del contrato, en igual sentido, pese a que se indica que la adjudicataria incumple con los tiempos de exposición (3.10.3), la cantidad de puertos USB (7.8) y la rotación orbital (10.2), omite mencionar la importancia que estos incumplimientos tienen respecto a la adecuada ejecución del contrato y la debida satisfacción del interés público, señalando únicamente un antecedente de esta Contraloría General pero sin analizar cada uno de los incumplimientos que expone y mucho menos aportar la prueba pertinente e idónea que desarrolle las razones por las cuales cada incumplimiento que ha sido indicado resulta importante o trascendente, ejercicio que es de su absoluta responsabilidad. Al respecto, esta Contraloría General ha indicado lo siguiente: *"e. Sobre el tema de la trascendencia este órgano contralor mediante resolución R-DCA-SICOP-2023 del 04 de octubre de 2023, indicó: "(...) I. ANÁLISIS DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. A) PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA COMO PRINCIPIOS CARDINALES DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COSTARRICENSE. La contratación pública se encuentra asociada tradicionalmente con el abastecimiento de bienes, servicios y obras para la Administración, de ahí que existe una idea generalizada de que corresponde con la fase de selección y adjudicación, con lo que se ha ligado ineludiblemente con el procedimiento, pese que ello resulta de carácter instrumental de frente al cometido sustantivo que es precisamente la atención de necesidades públicas de forma oportuna, en condiciones de calidad y bajo el mejor valor por el dinero (que incorpora las condiciones de sostenibilidad ambiental y social). Es por ello que uno de los pilares de la reforma operada mediante la Ley General de Contratación Pública es la orientación a resultados para lo cual se pone énfasis en la planificación, pero también en la celeridad y eficiencia de la gestión de la contratación pública (Expediente Legislativo Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986, folios 5341 y 5342), buscando en última la realización del interés público. Este enfoque no es otra cosa que la materialización de los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, pues como ha señalado la Sala Constitucional: "La contratación administrativa es un mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para adquirir de forma voluntaria y concertada una serie de bienes, obras y servicios que se requieren para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de sus competencias. Por su parte, las administraciones públicas son organizaciones colectivas de carácter y vocación servicial que deben atender de modo eficiente y eficaz las necesidades y requerimientos de la comunidad, con el fin de alcanzar el bienestar general. Por lo anterior, los procedimientos de contratación administrativa y todos los aspectos atinentes a la formación y perfección de los contratos administrativos están imbuidos por la celeridad y sumariedad en la debida e impostergable atención y satisfacción de las necesidades y requerimientos de la organización social. Sobre el particular, es menester recordar que dentro de los principios rectores de los servicios públicos, en el marco de una Administración Pública prestacional o de un Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentran, entre otros, la eficiencia, la eficacia, la continuidad, la regularidad y la adaptación a las necesidades socio-económicas y tecnológicas, con el propósito de erradicar y superar las desigualdades reales del conglomerado social." (Sala Constitucional, Voto 14421-2004, Considerando III). De esa forma, este enfoque ya vigente en nuestro*

ordenamiento jurídico se renueva también bajo una lectura vinculada a una orientación estratégica con objetivos de justicia social como ha afirmado el maestro español GIMENO FELIÚ: "Frente a posibles planteamientos excesivamente economicistas, interesa insistir que el principio de eficiencia, inherente a la contratación pública, se debe articular atendiendo a objetivos sociales, ambientales o de investigación, lo que redimensiona la visión estratégica de la contratación pública desde una perspectiva amplia del derecho a una buena administración(90). / Asimismo, transparencia, rendición de cuentas y justicia social son propios de la nueva arquitectura del contrato público en el contexto de desarrollo de los ODS, a modo de brújula ética(91). Brújula que señala como norte una visión estratégica y horizontal de la contratación pública alejada de la rígida arquitectura del contrato administrativo y de planteamientos excesivamente burocráticos o formales y postulados economicistas(92). Lo que exige, por otra parte, repensar (y previamente planificar) en como utilizar de la mejor manera los procedimientos y técnicas de la contratación pública para preservar la mejor calidad en la prestación de los "servicios públicos" desde esta lógica de los ODS, que son también brújula ética del sector privado." (GIMENO FELIU, El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad, en Revista General de Derecho Administrativo Iustel, enero 2022, número 59). De esa forma, la contratación pública ciertamente representa una garantía de transparencia y rendición de cuentas propias de un Estado social y democrático de Derecho pero en armonía con otros principios constitucionales como los de eficiencia y eficacia, así como algunos principios complementarios como el principio de conservación de las ofertas y sus manifestaciones específicas en figuras muy conocidas como la subsanación de ofertas y la valoración de la trascendencia del incumplimiento, que hoy en día además supone articular con las consideraciones de valor por el dinero sostenible. Esta lectura no sólo estuvo presente en la positivización de los principios de eficiencia y eficacia que hacía el derogado Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sino entre otras regulaciones como el artículo 83 de la misma norma, cuando requería que la Administración realizará el análisis de sustancialidad o trascendencia frente a los incumplimientos pues únicamente aquellos trascendentes podían motivar la exclusión de una oferta. A su vez, este enfoque es plenamente consistente con la normativa vigente, no sólo por el enfoque del legislador sino porque continúa desarrollando principios inmutables de la contratación pública como los reseñados y sobre los que señala en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." Es por ello que resulta oportuno realizar un dimensionamiento de los alcances y términos de estas regulaciones frente a los análisis que deben realizar las administraciones y las partes en una etapa de impugnación, pues sus actuaciones no escapan a este enfoque sustantivo de eficiencia y eficacia hacia la consecución del interés público. B) LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO EN EL ANÁLISIS DE OFERTAS. Más allá de la disposición reglamentaria, debe considerar que oportunidad, celeridad y eficiencia no necesariamente implican solamente resolver un procedimiento con menores plazos, sino también debe hacerse en equilibrio con el principio de eficacia que supone la consecución del resultado pero bajo el reconocimiento de que se ha seleccionado la mejor oferta bajo reglas de transparencia, igualdad y en respeto a las reglas previamente definidas y publicadas para todos los interesados. La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, en dónde se precisó que incluso frente al incumplimiento de no atender las prevenciones de subsanación, las administraciones tienen la obligación de realizar el análisis de trascendencia de ese incumplimiento. La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas. De ahí entonces, que resulta necesario que las administraciones y en general los sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública deban realizar este ejercicio con meridiana claridad al momento del dictado del acto final, en aras de que sus actuaciones reduzcan las posibilidades de impugnación pero sobre todo como garantes de la sana inversión de fondos públicos. C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. D) LAS DISCONFORMIDADES SUSTANCIALES CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Precisada la discusión de la trascendencia del incumplimiento frente al ejercicio de la administración como de los particulares en la fase de impugnación, resulta necesario también analizar qué entiende este órgano contralor por la disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico. Así entonces, sin perjuicio de que se esté realizando un listado cerrado o un elenco de supuestos, pues precisamente corresponde al análisis de cada caso en particular y de las consideraciones específicas del objeto contractual; debe considerarse que existen normas orientadas a garantizar la transparencia del sistema de contratación pública y cuya finalidad trasciende una contratación específica. De esa forma, la violación del régimen de prohibiciones que contiene la nueva ley o de las regulaciones sobre beneficiarios finales (Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016), resultan incumplimientos trascendentes en sí mismos por incumplimiento de la normativa. Por lo que, si bien no eximen de las consideraciones de carga de la prueba que se amerite en cada caso, lo cierto es que su trascendencia es intrínseca a la norma y suponen un análisis ineludible más allá de que exista un desarrollo de la trascendencia del incumplimiento. En igual sentido, se entiende que en sede administrativa se tratará de aspectos cuya discusión no amerita profundos estudios jurídicos, pues su

trascendencia se sustenta en la finalidad que persigue la norma misma y en consecuencia, resulta suficiente la adecuada motivación del acto. Realizadas las anteriores precisiones sobre cómo se aprecia la trascendencia del incumplimiento y la materialización de los principios de eficiencia y eficacia, procede realizar el análisis de fondo del caso (...)". (ver R-DCP-SICOP-01883-2024 del 22/11/2024). De conformidad con lo expuesto siendo que sobre el acto emitido por la Administración recae una presunción de validez, es sobre la empresa recurrente que recae la obligación de evidenciar y demostrar con la prueba pertinente, que más allá de los incumplimientos señalados en contra de la oferta adjudicataria, los mismos tienen un grado de importancia de frente al objeto contractual que impide la satisfacción del interés público, ejercicio que como se ha dicho reiteradamente corresponde al deber de fundamentación de la empresa recurrente, y que en el caso particular no ha sido demostrado. En cuanto a la modificación de la oferta presentada por parte de la empresa adjudicataria y la ventaja indebida. En cuanto a este aspecto procede nuevamente señalar que la oferta de la empresa MESA incumple con el cartel al ofrecer 150 µm pese a que el cartel requiere 194 µm (±4 µm) siendo que con ocasión de una actuación oficiosa con posterioridad a la apertura de las ofertas, procedió a modificar su propuesta bajo el entendido de ajustarse a las condiciones del cartel en cuanto al tamaño de los píxeles, indicando entre otras cosas lo siguiente: "*Disposición a ajustar la oferta: No obstante, entendemos que el texto literal del ítem puede interpretarse de manera estricta, exigiendo un detector con un tamaño de píxel de 194 µm (±4 µm) sin considerar las mejoras que representa un tamaño menor. Por esta razón, y con el fin de asegurar el cumplimiento absoluto de los requisitos, manifestamos nuestra disposición a suministrar un detector de silicio amorfo con un tamaño de píxel de 194 µm, tal como se especifica en el cartel. Este detector está disponible en nuestro portafolio y cumple plenamente con el requisito literal del ítem*". (ver expediente en SICOP / 2024LY-000001-0663235733 / [3. Apertura de ofertas] / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / Listado de subsanación/aclaración de la oferta / ACLARACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ÍTEM 6.3 "TAMAÑO DE PÍXEL 194 MM (±4 MM)" EN EL DETECTOR PLANO OFERTADO EN LA LICITACIÓN 2024LY-000001-0663235733 “COMPRA EQUIPOS MEDICOS PARA SALA DE OPERACIONES” (7242024000000072) / Enviada). Ahora bien, de frente a lo señalado, pese a que es evidente que la empresa adjudicataria modificó la oferta originalmente brindada, resulta necesario evidenciar que la empresa recurrente no ha logrado demostrar de qué manera puede resultar adjudicataria del concurso, siendo que tal y como fue anteriormente expuesto, omite realizar un ejercicio que acredite de qué manera su oferta puede atender la satisfacción oportuna del interés público en tanto que reconoce que incumple con el tamaño de píxeles solicitados. (referida falta de legitimación). Así las cosas, tal como se ha mencionado el incumplimento referido al tamaño de los píxeles corresponde a las empresas ELVATRON, MESA y SIEMENS con lo cual, en principio ninguna podría resultar adjudicataria del concurso; no obstante se tiene que con posterioridad al acto de apertura la empresa adjudicataria ofrece la posibilidad de conceder un equipo que reúne las particularidades necesarias para la correcta ejecución contractual, sin que como ha sido resuelto, la empresa recurrente logre demostrar la trascendencia de una serie de incumplimientos adicionales con la interposición del recurso de apelación. Así las cosas, pretende la recurrente imponer un estado de igualdad en cuanto al incumplimiento del tamaño del píxeles 194 MM (±4 MM) a efectos de que ninguna empresa oferente pueda resultar adjudicataria del concurso (salvo ella misma) y por ende sobreponer el interés privado por encima del interés público, pese a que se entiende que con la disposición oficiosa desarrolladas por MESA su oferta cumple con el cartel. Al respecto si bien reconoce este Despacho que la modificación de la oferta realizada por la empresa adjudicataria constituye una violación al principio de igualdad y puede entenderse como una ventaja indebida, debe considerarse el propósito último del procedimiento de contratación pública, sea la oportuna satisfacción del interes público. En ese sentido, de frente al interés público, con ocasión de una inadecuada fundamentación de su recurso, la empresa recurrente no ha logrado demostrar que con su oferta y por ende un menor tamaño de los píxeles su oferta podría atender el interés público. Asimismo, tal y como se mencionó anteriormente, la recurrente también omite realizar un debido ejercicio a efectos de demostrar que considerando que varias empresas incumplen el punto 6.3 del cartel, en caso de ponerse en igualdad de condiciones ante una eventual relativización del incumplimiento, podría resultar adjudicataria del concurso según la metodología de evaluación, pretensión que de todas formas no fue expuesta por la recurrente en tanto que únicamente solicitó la anulación del acto de adjudicación, la desestimación de la adjudicación recaída sobre MESA y que se proceda a evaluar las ofertas elegibles, ejercicio de mejor derecho que como fue señalado antes, no fue realizado por la recurrente. De conformidad con lo expuesto, procede realizar un ejercicio de ponderación de los principios de contratación pública que se enfrentan con ocasión de la circunstancia expuesta, ya que si bien por un lado se podría estar en presencia de la lesión del principio de igualdad y una ventaja indebida, por otro lado nos encontramos ante un incumplimiento generalizado de las empresas participantes y la manifestación oficiosa de la empresa adjudicataria a efectos de ajustar su oferta al cartel, lo cual constituye al fin de cuentas en una sujeción a las condiciones requeridas por la Administración; contrario a la empresa ELVATRON que pese a la oportunidad procesal habilitada con su recurso de apelación no manifiesta la posibilidad de ajustarse al tamaño de píxeles requeridos en el cartel y por ende no cuenta con la posibilidad de atender el interés público pretendido. Así las cosas, se entiende que de frente a los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas la Administración cuenta con una oferta que atiende las necesidades institucionales y que se impone al interés particular de las empresas participantes que en el caso de la recurrente persiste respecto al incumplimiento del tamaño de los píxeles. Así las cosas, procede **rechazar el recurso de apelación** presentado.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2025 09:40	**Vigencia certificado**	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2025 09:52	**Vigencia certificado**	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2025 10:39	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00201-2025	**Fecha notificación**	05/02/2025 10:56